

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 114

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de abril de 2005

Proceso de
Inconstitucionalidad

Acción interpuesta por el
Licdo. Carlos Ayala Montero,
para que se declare
inconstitucional el **numeral 2**
del artículo 1939 del Código
Judicial.

Concepto

**Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de
Justicia, Pleno:**

En virtud del traslado ordenado mediante Providencia de 7 de abril de 2005 y con fundamento en lo previsto en el artículo 2563 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, me presento ante Vuestra Corporación de Justicia con el propósito de emitir concepto en el proceso de inconstitucionalidad que se describe al margen superior de este escrito.

1. La norma tachada de inconstitucional.

El licenciado Ayala Montero solicita que se declare inconstitucional el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 1939: En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

...

2. No podrán ser condenados en costas;

...”.

2. Las normas constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de violación expuesto por el demandante:

a. A juicio de la parte actora el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial viola el numeral 2 del artículo 215 (212) de la Constitución Política, que señala como un principio en que deben inspirarse las leyes procesales, que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial.

El demandante explica el concepto de infracción a la norma fundamental de la siguiente manera:

“...no tiene sentido la excepción de pago de costas como privilegio del Estado, ya que como se ha señalado, esa excepción haría imposible el cumplimiento del artículo 212 de la Constitución Política ya que al no poder recuperar los gastos incurridos en el proceso, se hace imposible que se puedan reconocer los derechos consignados en la Ley substancial”(sic). (Cf. f. 3)

b. También se consideran infringidos el artículo 19 de la Constitución Política y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establecen el principio de igualdad ante la ley.

Sobre la manera en que el precepto legal viola las normas fundamentales citadas, el demandante sostiene que: “La violación es directa por aplicación indebida ya que por una parte se establece expresamente un fuero privilegio a favor del Estado que a la vez conlleva una discriminación en contra de quienes litigan contra el Estado,...”. (Cf. f. 3)

3. Examen de Constitucionalidad.

Estima la parte actora que el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial es contrario al principio de

igualdad establecido en los artículos 19 de la Constitución Política y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, porque produce una discriminación en contra de los que litigan con el Estado, pues los pone en desventaja económica frente a éste.

La lectura de la mencionada norma del Código Judicial pareciera indicar *prima facie* que existe un privilegio procesal a favor del Estado y los Municipios, al no poder ser condenados por la autoridad judicial al pago de costas. No obstante, el precepto tachado no debe ser considerado aisladamente, sino en concordancia con el artículo 1077 del mismo Código, el cual señala que no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.

El hecho que el numeral 2 del artículo 1939 sólo exceptúe al Estado y a los municipios de pagar las costas de los procesos en que sean parte, se justifica por la ubicación de dicha norma en el Título XVIII del Libro Segundo del Código Judicial, que regula las garantías procesales del Estado y entidades públicas.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 1077 de la misma excerta legal, se encuentra incluido en el Título IX del mismo Libro, que trata sobre expensas y costas, y prevé una situación jurídica de alcance general para todos los que son parte en el proceso.

A juicio de esta Procuraduría estas dos normas jurídicas se complementan, ya que analizarlas en conjunto nos lleva a la conclusión que el Estado ni los particulares pueden ser

condenados en costas, en aquellos procesos en que el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas, sean parte.

En consecuencia, esta Procuraduría estima que no es cierto que exista una situación de privilegio o desigualdad a favor del Estado y los municipios violatoria del principio de igualdad ante la ley, pues los particulares que litiguen en contra del Estado y los municipios también están exentos del pago de costas.

En cuanto a la alegada violación del numeral 2 del artículo 215 (212) de la Constitución, consideramos que la norma legal tachada de inconstitucional no establece una restricción de acceso a la jurisdicción o una limitante a la tutela judicial efectiva, pues como se ha planteado, una visión conjunta del numeral 2 del artículo 1939 y el numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial, permite concluir que los particulares ni el Estado pueden ser condenados en costas en los procesos en que este último sea parte.

Por las anteriores consideraciones, la Procuraduría de la Administración considera que debe declararse que **NO ES INCONSTITUCIONAL** el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial.

Renunciamos al resto de término.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General